

EXPEDIENTE: RR.SIP.1507/2013	Federico Borbolla Suárez	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y ordenarle que:</p> <p>Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia la información correspondiente a los nombres de los servidores públicos que interpusieron demanda contra el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal por despido injustificado, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.</p>		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
FEDERICO BORBOLLA SUÁREZ**

**ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1507/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1507/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Borbolla Suárez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313000031413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1. ¿Cuántas demandas hay contra el instituto de las mujeres df de 2010 a 2013?”

Del número de demandas contra el Inmujeresdf :

- 1. ¿cuántas ha perdido el Inmujeresdf en el periodo 2010 2013?*
- 2. ¿A cuántos millones de pesos asciende el monto perdido por el instituto de las mujeres del df en este tipo de demandas de 2010 2013?*
- 3. Indicar el nombre de los servidores públicos que demandaron al Instituto de las Mujeres del Df, por despido injustificado, así como el año en que demandaron*
- 4. Indicar el nombre del servidor público que lleva la defensa del InmujeresDF de 2010 a 2013”*
(sic)

II. El once de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular en los siguientes términos:

“Una vez analizada las manifestaciones vertidas en su solicitud, esta Oficina de Información Pública, considera que no reúne la hipótesis normativa prevista en la fracción III del cuarto párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, no hace una descripción clara y precisa de los datos e información que solicita. Lo anterior en el sentido de que no se advierte con claridad cuál es el periodo del cual requiere la información respecto al punto marcado con el número tres” (sic)



III. El once de septiembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado de la siguiente manera:

“Respecto al punto marcado con el número tres, 3. Indicar el nombre de los servidores públicos que demandaron al Instituto de las Mujeres del Df, por despido injustificado, así como el año en que demandaron, ACLARO QUE REQUIERO LA INFORMACIÓN DE 2010 A 2013” (sic)

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/888/2013 de la misma fecha, remitido por el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado remitió al particular la siguiente respuesta:

*“...
Sobre el particular, le informo que la Licenciada Georgina López Martínez, Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación de Enlace Jurídico de este Instituto, proporcionó respuesta mediante oficio n°. INMUJERES-DF/CEJ/301/09-13, mismo que se adjunta al presente oficio de esta Oficina de Información Pública; por medio del cual solventa puntualmente la información requerida” (sic)*

A la respuesta, el Ente Obligado anexó el oficio INMUJERES-DF/CEJ/301/09-13 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, en la cual comunicó lo siguiente:

*“...
La pregunta 3 fue prevenida por el ente y aclarada por el solicitante, quedando en el sentido que a continuación se cita: “Respecto al punto marcado con el número tres, 3. Indicar el nombre de los servidores públicos que demandaron al Instituto de las Mujeres del Df, por despido injustificado, así como el año en que demandaron, ACLARO QUE REQUIERO LA INFORMACIÓN DE 2010 A 2013” (sic)*

Respuesta 1.- 16 demandas se tiene registradas en contra del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por el periodo que indica el solicitante.

Respuesta 1.- Ninguna demanda ha perdido el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en el periodo que indica el solicitante, en virtud que a la fecha no se ha emitido resolución desfavorable.

Respuesta 2.- ningún millón; es decir, el monto a que asciende el monto perdido por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, es del \$0.00 pesos, en virtud que no se ha emitido resolución desfavorable al Instituto, por el periodo que indica el solicitante.



Respuesta 3.- El nombre de los servidores públicos que demandaron al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en el periodo que indica el solicitante, por despido injustificado se contesta en el siguiente recuadro:

No	Año	Nombre del Servidor Publico
1	2010	_____
2	2010	_____
3	2010	_____
4	2010	_____
5	2010	_____
6	2013	_____

Respuesta 4.- Los CC. Gabriel Limón García, Narciso Iván Ibarra carrillo y Georgina López Martínez fueron quienes llevaron la defensa del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por el periodo que indica el solicitante.” (sic)

V. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado debido a:

- i) La respuesta era incompleta y ambigua ya que de la respuesta 3, el Ente Obligado sólo se mencionó a seis servidores públicos, los cuales correspondían a los años dos mil diez y dos mil dos mil trece, sin hacer referencia a los años dos mil once y dos mil doce, y sin aclarar la razón de por qué no se entregaba la información respecto de esos años, o si por el contrario, no existieron demandas en ese periodo.
- ii) Respecto de la pregunta 1 no se puede apreciar si los dieciséis servidores públicos que reportaban deberían equivaler a los reportados en la pregunta tres.



VI. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313000031413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El nueve de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, en el cual el Ente Obligado remitió el oficio INMUJERESDF/OIP/989/10-13 y sus anexos del cuatro de octubre de dos mil trece, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

“ ...

En ese orden, se aprecia que la respuesta emitida por este Instituto satisface la solicitud de información pública con folio 0313000031413, toda vez que proporciona de manera completa, pormenorizada, precisa y clara la información que requirió el solicitante, dando respuesta a cada una de las preguntas formuladas por éste.

... ”

De ahí que, resulte evidente que por lo que hace a la pregunta 3, se proporcionó el nombre de los servidores públicos que demandaron a este Instituto, dentro del periodo comprendido de 2010 a 2013; precisándose el año en que demandó cada uno de esto, sin que se omitiera información que haya solicitado el recurrente, respecto de su manifestación relativa a que sólo se le entregaron 6 de los cuales cinco corresponden a 2010 y uno a 2013, es falsa e improcedente, en virtud de que fueron solo seis servidores públicos los que demandaron a este Ente en el periodo indicado por el recurrente; al tenor y si bien es cierto que no se proporcionaron los correspondientes a 2011 y 2012, fue porque no hubo servidores públicos que demandaron en dicho periodo.

Los argumentos vertidos con relación a la pregunta marcada con el numeral 1, es preciso aclarar que la pregunta correspondió a las demandas interpuestas en contra del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en el periodo de 2010 a 2013, cuestionamiento formulado de manera distinta a la pregunta marcada con el numeral 3, en virtud de que en la primera solicitó se le informara las demandas interpuestas en contra de este Ente, sin que de ello se advierta que necesariamente fueron servidores públicos los que demandaron a este Instituto, por lo que, el recurrente de ninguna manera puede presumir y relacionar que se trata de 16 servidores públicos los que se



reportan como demandas interpuestas en contra de este Organismo, en la respuesta a la pregunta marcada con el numeral 1, toda vez que este cuestionamiento es general, al solo solicitar “cuántas demandas hay en contra del instituto de las mujeres df de 2010 a 2013”, es decir, el solicitante requirió se informara en número de interpuestas en contra de este Ente en el periodo que indicó, generalizando el rango de respuesta, sin especificar, si se trataba de demandas interpuestas por servidores públicos; por lo que, las manifestaciones vertidas por el recurrente son falsas e inexactas y por tanto, resultan improcedentes e indebidas para modificar la respuesta emitida por este Instituto” (sic)

En el informe de ley, el Ente Obligado solicitó se tuviera por improcedente el presente recurso de revisión.

VIII. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado el informe de ley que le fue requerido, así como las documentales anexas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El treinta y uno de octubre dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, se remitió el oficio INMUJERES/OIP/1120/09-13 del treinta de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que su informe de ley, así como de la respuesta inicial.

XI. El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió a este Órgano Colegiado que el presente recurso de revisión lo consideraba improcedente.

Al respecto, es de señalar que el Ente Obligado refirió en forma genérica que era improcedente el recurso de revisión; sin embargo, este Órgano Colegiado no procede a



estudiar las causales de improcedencia porque aunque son de orden público y estudio preferente, no es suficiente con solicitar para que se analice cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. De actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente debido a que omitió realizar argumento alguno tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Instituto. Criterio similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia que se cita:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*



Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En tal virtud, puesto que la Jurisprudencia transcrita establece que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando no se invoca una fracción, no se ofrecen argumentos ni pruebas que sustentan el requerimiento, es incuestionable que no es obligación de este Instituto analizar todas las causales, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los



siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“1. A) ¿Cuántas demandas hay contra el instituto de las mujeres df de 2010 a 2013?</i></p> <p><i>Del número de demandas contra el Inmujeresdf:</i></p> <p><i>1. B) ¿cuántas ha perdido el Inmujeresdf en el periodo 2010 2013?</i></p> <p><i>2. ¿A cuántos millones de pesos asciende el monto perdido por el instituto de las mujeres del df en este tipo de demandas de 2010 2013?</i></p> <p><i>3. Indicar el nombre de los servidores públicos que demandaron al Instituto de las Mujeres del Df, por despido injustificado, así como el año en que demandaron.</i></p> <p><i>4. Indicar el nombre del servidor público que lleva la defensa del InmujeresDF de 2010 a 2013” (sic)</i></p>	<p>Respuesta 1. A) <i>16 demandas se tiene registradas en contra del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por el periodo que indica el solicitante.</i></p> <p>Respuesta 1. B) <i>Ninguna demanda ha perdido el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en el periodo que indica el solicitante, en virtud que a la fecha no se ha emitido resolución desfavorable.</i></p> <p>Respuesta 2.- <i>ningún millón; es decir, el monto a que asciende el monto perdido por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, es del \$0.00 pesos, en virtud que no se ha emitido resolución desfavorable al Instituto, por el periodo que indica el solicitante.</i></p> <p>Respuesta 3.- <i>Se proporcionan los nombres de los servidores públicos que demandaron al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en el periodo que indica el solicitante, por despido injustificado, mismos que fueron cinco en 2010 y uno en 2013.</i></p> <p>Respuesta 4.- <i>Los CC. Gabriel Limón García, Narciso Iván Ibarra Carrillo y Georgina López Martínez fueron quienes llevaron la defensa del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por el periodo que indica el solicitante.</i></p>	<p>i) <i>La respuesta era incompleta y ambigua ya que de la respuesta 3 sólo se mencionaron a seis servidores públicos, los cuales correspondían a los años dos mil diez y dos mil trece, sin hacer referencia a los años dos mil once y dos mil doce, y sin aclarar la razón de por qué no se entregaba la información respecto de esos años, o si por el contrario, no existieron demandas en ese periodo.</i></p> <p>ii) <i>Respecto de la pregunta 1, no se podía apreciar si los dieciséis servidores públicos que reportaban deberían equivaler a los reportados en la pregunta 3.</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0313000031413, del oficio INMUJERESDF/OIP/888/2013 del diecinueve de septiembre de dos mil trece, del diverso INMUJERES-DF/CEJ/301/09-13, remitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación de Enlace Jurídico y del “Acuse



de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303130000011, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ En relación con la respuesta 3, el Ente Obligado alegó que no se hizo mención de las demandas presentadas por servidores públicos por despido injustificado en los años dos mil once y doce, ya que en esos años no se presentó ninguna demanda con estas características.
- ✓ En relación con la pregunta 1, el Ente Obligado manifestó que la pregunta se formuló en términos generales [*Cuántas demandas...*] sin especificación de quién las haya interpuesto [servidores públicos y/o particulares], por lo que no era válida la conclusión a la que llegó el recurrente de tener que tomar en cuenta a los seis servidores públicos reportados en la pregunta 3 como parte de las dieciséis demandas reportadas por el Ente.



Respecto de las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del mismo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Antes de analizar si se satisface dicho requisito, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado no aclaró la información brindada en los puntos **1 A)** y **3** de la solicitud de información, consistente en el número de demandas en contra del Ente y el número de demandas por despido injustificado de dos mil diez a dos mil trece; razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente sobre tales numerales, quedando fuera del estudio los puntos **1 B)**, **2** y **4** en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de éstos y los cuales se entienden como actos consentidos tácitamente. Criterio similar ha sido sustentado en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Hechas las anotaciones que anteceden, y luego de la revisión hecha entre la solicitud de información, la prevención y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte



que a través de esta última, el Ente recurrido mediante su Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación de Enlace Jurídico, hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

- ✓ **Respuesta 1. A) Dieciséis demandas se tiene registradas en contra del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por el periodo que indica el solicitante.**
- ✓ **Respuesta 1. B) Ninguna demanda ha perdido el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en el periodo que indica el solicitante, en virtud que a la fecha no se ha emitido resolución desfavorable.**
- ✓ **Respuesta 2.- Ningún millón; es decir, el monto a que asciende el monto perdido por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, es del \$0.00 pesos, en virtud que no se ha emitido resolución desfavorable al Instituto, por el periodo que indica el solicitante.**
- ✓ **Respuesta 3.- Se comunica el nombre de los servidores públicos que demandaron al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en el periodo que indica el solicitante, por despido injustificado, mismos que fueron cinco en 2010 y uno en 2013.**
- ✓ **Respuesta 4.- Los CC. Gabriel Limón García, Narciso Iván Ibarra Carrillo y Georgina López Martínez fueron quienes llevaron la defensa del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por el periodo que indica el solicitante.**

De lo anterior, se advierte el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, ya que respondió puntualmente a cada una de las preguntas formuladas por el particular en su solicitud de información.

En ese sentido, se tiene que de la lectura hecha tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida por el Ente Obligado, es innegable para este Instituto que esta última se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:



Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se llega a la conclusión anterior, ya que por un lado, el particular solicitó el número de demandas que existían en contra del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal en el periodo de dos mil diez a dos mil trece, a lo cual dicho Ente le respondió que había dieciséis; respecto del número de demandas presentadas en contra del Ente Obligado, cuántas había perdido, el Ente recurrido contestó que ninguna debido a que por ahora no existía resolución que fuera desfavorable para el Ente; y relacionado con ello, cuántos millones había perdido el Ente a causa de las demandas, siendo la respuesta que ninguno, ya que no había resolución desfavorable para el Ente; del mismo modo, se solicitaron los nombres de los servidores públicos que presentaron demanda en contra del Ente por despido injustificado, a lo que informó que sólo hubo seis demandas, especificando el nombre de los servidores públicos y el año en el cual se hicieron efectivas dichas demandas (cinco en dos mil diez y una en dos mil trece), y finalmente, se solicitó el o los nombres de los servidores públicos que llevaban la defensa del Ente, proporcionándose los nombres respectivos.

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que el Ente Obligado respondió a todos los cuestionamientos planteados por el particular, cumpliendo con ello con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley



de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, transcrita en párrafos precedentes.

A mayor abundamiento, con el objeto de verificar si el Ente Obligado debe de contar o no con dicha información, resulta viable destacar la normatividad que le es aplicable, a efecto de determinar si dicho Ente a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación de Enlace Jurídico, misma que se integra en la Dirección General, tiene atribuidas las competencias para hacer entrega de dicha información.

Por un lado, la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal¹, determina que la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 18.- Además de las conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Directora General tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar, coordinar y dirigir las actividades del Instituto;

...

XIII. Suscribir los contratos necesarios que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadoras y trabajadores;

Como puede observarse, la Dirección General tiene entre otras atribuciones, administrar, coordinar y dirigir las actividades del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, así como suscribir los contratos necesarios que regulen las relaciones laborales del Instituto en comento con sus trabajadoras y trabajadores.

Del mismo modo, el Reglamento de la Ley del Instituto de Mujeres del Distrito Federal², determina las atribuciones reconocidas a la Dirección General:

Artículo 22.- Además de las que señala la Ley, la Dirección General tendrá las siguientes facultades:

¹ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r961102.pdf>

² <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/91.pdf>



I. Administrar y representar legalmente al Instituto;

...

XV. Convenir las condiciones generales de trabajo y suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;

...

De lo anterior, el Reglamento de la Ley del Instituto de Mujeres del Distrito Federal señala entre otras funciones de la Dirección General, administrar y representar legalmente al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, así como convenir y definir los contratos colectivos e individuales que definen las relaciones laborales del Ente.

Por otro lado, en el Manual Administrativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal³, la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación de Enlace Jurídico, tiene reconocidas las siguientes funciones aplicables al caso en estudio,:

- *Promover juicios derivados de las relaciones jurídicas que entable el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.*
- *Ejercer acciones, oponer excepciones, reconvenir, formular denuncias y querellas.*
- *Desistir de los juicios o medios de defensa y otorgar el perdón su procediere, previa autorización de la Dirección General.*

De las funciones descritas en el Manual, es claro para este Órgano Colegiado que la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación de Enlace Jurídico tiene competencias suficientes para contar con la información requerida por el particular, ya que de entre sus atribuciones están todas las relacionadas con el actuar jurídico del Ente, así como las enfocadas a las relaciones laborales, a través de la Dirección General.

³ http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/marco_normativo_inmujeres



Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que los agravios del recurrente consistentes en: **i)**. La respuesta era incompleta y ambigua ya que de la respuesta 3 sólo se mencionaron a seis servidores públicos, los cuales correspondían a los años dos mil diez y dos mil dos mil trece, sin hacer referencia a los años dos mil once y dos mil doce, y sin aclarar la razón de por qué no se entregaba la información respecto de esos años, o si por el contrario, no existieron demandas en ese periodo y **ii)**. Respecto de la pregunta 1, no se podía apreciar si los dieciséis servidores públicos que reportaban deberían equivaler a los reportados en la pregunta 3, son **infundados**.

Lo anterior es así, puesto que en relación con el agravio **i)**, este Instituto lo considera infundado ya que el Ente Obligado le proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, sin que por ello pudiera considerarse incompleta, pues del periodo que no informó el Ente (dos mil once y dos mil doce), se entiende que no hubo denuncias, por lo que no existe reporte al respecto en ese periodo.

Por otra lado, en cuanto al agravio **ii)**, este Órgano Colegiado considera que no hay elementos suficientes por parte del particular para suponer eso, ya que la pregunta del requerimiento **1**, está redactada en términos generales (demandas presentadas tanto por servidores públicos como por particulares), cuando por el contrario, la pregunta **3** se encuentra perfilada con elementos específicos que acotan la información solicitada (presentadas por servidores públicos por despido injustificado).

No obstante lo anterior, si bien la respuesta del Ente Obligado fue debidamente congruente y exhaustiva, así como la misma fue emitida por la Unidad Administrativa competente, lo cierto es que dicha respuesta en atención al requerimiento identificado con el numeral **3**, el Ente recurrido proporcionó el nombre de las personas que



demandaron al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal por despido injustificado, los cuales a consideración de este Órgano Colegiado son datos personales y por lo tanto reviste con el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, mismos que no debieron hacerse públicos.

Por lo anterior, se considera pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

Artículo 36.- La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.



Artículo 38.- Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- La información definida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la ley, información reservada y confidencial.
- La información confidencial es aquella que requiera del consentimiento del titular para su difusión y divulgación.
- Se entiende por datos personales la información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas,



- creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.
- Conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos: identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre **procedimientos** administrativos y/o **jurisdiccionales**, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre la salud, biométricos, datos sensibles y datos personales de naturaleza pública.
 - **Los datos identificativos comprenden el nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos.

Bajo este contexto normativo, se desprende que el **nombre** es un dato personal que al ser relacionado con un juicio laboral hace identificada e identificable a la persona y encuadra dentro de los supuestos de los **datos identificativos**, por lo que este Instituto determina que la información solicitada por el particular en el numeral 3 (nombres de los servidores que demandaron al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal por despido injustificado) constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Con base en lo anterior, el Ente Obligado al momento de atender la solicitud de información debió de someter dicha información a consideración de su Comité de Transparencia y seguir el procedimiento establecido en los artículos 41, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cuales prevén lo siguiente:

Artículo 41.- *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...



En ningún caso, podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.

...

Artículo 50.- *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

Artículo 61.- *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XI. *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

De los preceptos legales transcritos, se puede concluir lo siguiente:

- Cuando la información solicitada contenga información de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir al Titular de la Oficina de Información Pública, la solicitud de información y un oficio con los motivos y fundamentos de la clasificación, con la finalidad de que someta el asunto a consideración de su Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, lo que no aconteció en el presente asunto.

En ese sentido, y al haber transgredido el Ente Obligado el principio de legalidad, por no haber resguardado la información de acceso restringido, este Órgano Colegiado determina que el Ente deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la información correspondiente a los **nombres** de los servidores públicos que



interpusieron demanda contra el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal por despido injustificado como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y ordenarle que:

- Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia la información correspondiente a los nombres de los servidores públicos que interpusieron demanda contra el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal por despido injustificado, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial. S

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado reveló información confidencial consistente en los nombres de los servidores públicos que interpusieron demanda contra el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal por despido injustificado, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta



procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la



Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por unanimidad en lo general, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En lo particular, la propuesta de dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal por revelar información confidencial, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de hacer una recomendación al Ente Obligado por revelar información confidencial, obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los



Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford y Mucio Israel Hernández Guerrero.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**